

Juzgado n° 108 LIBRE N° 087025/2010

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “A” de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: **“B., V. R. c/ FECUNDITAS S.R.L y otros s/ daños y perjuicios –Resp. Prof. Médicos y Aux.-”**, respecto de la sentencia de fs. 518/531 el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señores jueces de cámara doctores: **HUGO MOLTENI - SEBASTIÁN PICASSO - RICARDO LI ROSI –**

A LA CUESTIÓN PROPUESTA EL DR. HUGO MOLTENI DIJO:

1°.- La sentencia de fs. 518/531 admitió parcialmente la demanda incoada por V. R. B. contra “Fecunditas S.R.L”, N. R. N. y F. L. G., condenándolos a éstos últimos a abonar a la actora la suma de pesos cuatrocientos noventa mil (\$ 490.000) con más sus intereses y costas del juicio.-

Asimismo, hizo extensiva la condena a la aseguradora “TPC Compañía de Seguros S.A”, en los términos del contrato.-

Para concluir de este modo, la Sra. Juez de grado entendió que, tanto los médicos tratantes de la parte actora – Dres. N. y G.- como el establecimiento “Fecunditas SRL”, con conocimiento de la situación, no hicieron un seguimiento del estado de la Sra. B., lo que derivó en la ablación de sus ovarios.-

Contra dicho pronunciamiento, se alza únicamente la parte actora, quién expresó agravios a fs. 563/568, la cual cuestiona el monto concedido en concepto de incapacidad sobreviviente, el daño moral y la tasa de interés fijada en la instancia de grado. Estas quejas no fueron contestadas por la contraria.-

2°.- Liminariamente creo menester poner de resalto que, si bien a partir del 1 de agosto de 2015 ha entrado en vigor el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, los hechos ventilados en el *sub lite* (y por ende, el nacimiento de la obligación de reparar), han acaecido durante la vigencia del anterior Código Civil.

Por consiguiente, la cuestión debe juzgarse a la luz de la legislación derogada, que mantiene ultractividad en este supuesto (art. 7, Código Civil y Comercial de la Nación;

voto del Dr. Picasso in re “T., L. c/ V. S. L. y otros s/ daños y perjuicios” del 11/8/2015, con cita de Roubier, Paul, *Le droit transitoire. Conflit des lois dans le temps*, Dalloz, Paris, 2008, p. 188/190; Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 158).-

3°.- Toda vez que la cuestión relativa a la responsabilidad del ilícito ha sido consentida, cabe limitar el análisis a la cuantificación de los daños resarcidos y la tasa de interés fijada por la Sra. Juez de grado.-

4°.- Sentado lo expuesto, la actora cuestionó la indemnización conferida en concepto de incapacidad sobreviviente, la cual fuera cuantificada en la suma de \$ 200.000.-

En lo que hace al estudio de este renglón y, sin perjuicio que esta Sala ha sostenido en forma reiterada que la incapacidad física y el daño psíquico deben ser valorados en forma conjunta, lo cierto es que la recurrente únicamente cuestionó la partida otorgada en concepto de incapacidad sobreviviente –daños físicos-, pero no así en relación al monto concedido por el daño psicológico padecido. En consecuencia, en atención al alcance del recurso, habré de respetar el tratamiento discriminado que formulara la Sra. Juez de grado.-

La indemnización concedida debe tender a cubrir todas las erogaciones de la incapacidad generada, atendiendo a la actividad impedida, sea o no productiva, ya que la reparación comprende no sólo el aspecto laboral, sino también todas las consecuencias que afecten la personalidad y que se traduzcan, aún de manera indirecta, en un menoscabo patrimonial futuro y cierto (*conf. esta Sala, mis votos en libres n° 111.114 del 19/6/92; n° 107.308 del 23/8/92; n° 154.792 del 17/2/95; n° 207.781 del 3/3/97 y n° 208.494 del 17/3/97, entre otros*).-

En cada caso debe adoptarse un criterio que contemple sus específicas circunstancias, las referidas a la edad de la víctima, su preparación intelectual o capacitación para el trabajo, el grado de disfunción padecido y la incidencia que ésta posee para el ejercicio de sus actividades (*conf. esta Sala, L.L. 1991-B-281*).-

Adoptados estos principios, deben ponderarse los elementos de prueba aportados para evaluar el monto correspondiente al rubro en análisis.-

De la causa penal n° 36352 –que se tiene a la vista- el Cuerpo Médico Forense indicó que “...la damnificada padeció un Síndrome de Hiperestimulación Ovárica (SHO) severo de aparición temprana (3 a 7 días post administración de la

gonadotropina) cuyo tratamiento consiste en la hospitalización, control hidroelectrolítico y monitorización evolutiva y constante del tamaño ovárico y de las eventuales repercusiones sistemáticas, en tanto que la cirugía sólo está indicada en caso de torsión o rotura de los quistes ováricos y, cuando esto ocurriera, debe ser realizada por un cirujano ginecólogo de experiencia. Durante la operación, el cuidado debe ser extremo, para no causar daños mayores y la cirugía debe limitarse al mínimo necesario. Por lo expuesto, la cirugía realizada podría haberse evitado, si se hubiesen seguido los protocolos de tratamiento para estos casos” (v. fs. 212).-

Ahora bien, en las presentes actuaciones, el perito médico designado informó que “En el momento de llegar al Hospital Lucio Meléndez la actora se encontraba con distensión abdominal, leucocitosis e intenso dolor y peritonismo por lo que se efectuaron diagnósticos presuntivos de abdomen agudo quirúrgico.

Frente a esto considero correcta la decisión de laparotomía exploradora” (cfr. fs. 316 vta., resp.11).-

Asimismo agregó que “se trataba de una mujer joven con ovarios con microfolículos, que ya ha tenido cinco estimulaciones previas, donde se constató la gran cantidad de folículos en crecimiento ya desde el día 2 del ciclo; el día 10 se observan 14 folículos en crecimiento entre los dos ovarios; el día 13 se describen 15 folículos en crecimiento. De todas maneras, con riesgo aumentado para SHO se efectuó la recuperación ovular. Se realiza operación a las 8:30 hs., dándose de alta a las 9 hs. No hay constancia de otros controles” (v. fs. 317).-

El experto sostuvo que “parecería que no se valoró suficientemente el riesgo de la Hiperestimulación” (cfr.fs. 317, resp. 14).

Concluyó que “El Baremo General para el Fuero Civil de Altube-Rinaldi considera que la ablación de ambos ovarios en edad fértil tiene una incapacidad del 50-60%. El Baremo de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros indica una incapacidad, para el mismo ítem de 40%. En otros Baremos se puede interpolar entre el 40% y el 100%”(fs. 317 vta.).-

En relación a los porcentajes de incapacidad, habré de señalar que, esta Sala participa del criterio jurisprudencial que relativiza el valor probatorio de los porcentajes de incapacidad, porque si bien constituyen un dato de importancia a los efectos de orientar al juzgador, lo cierto es que no obligan a éste, a quien, en definitiva, lo que le interesa a los fines de precisar la cuantía resarcitoria, es determinar previamente la medida en que la disfunción puede repercutir patrimonialmente en la situación de la

víctima, a cuyo fin no podría sujetárselo a estrictas fórmulas matemáticas que, en general, no son aptas para traducir fielmente el verdadero perjuicio que el ilícito provocó en el damnificado (conf. esta Sala, L. n° 250.357 del 4/2/99, L. N° 509.931 del 07/10/08 entre otros).-

Ahora bien, la pericia fue impugnada únicamente por el apoderado de los emplazados a fs. 325/327, siendo contestada por el experto a fs. 332/333. Allí ratificó las conclusiones de su informe y señaló que *“Frente al abdomen agudo que puso en riesgo la vida de la paciente los médicos del Hospital Lucio Meléndez, obraron con la habilidad y pericia media aceptables para un cirujano y ginecóloga general. Como se dijo, frente al cuadro gravísimo que afectaba a la paciente, en la laparotomía exploradora, optaron por el mal menor. Es decir, extirpar los ovarios para salvar la vida de la mujer”*. Por último, afirmó que la cirugía efectuada evitó un mal mayor y/ o la muerte de la paciente (v. fs. 332 vta.).-

El dictamen pericial reseñado, aún cuando carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello-Sosa-Berizonce, "Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado", pág. 455 y sus citas; Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado", pág. 416 y sus citas; mi voto publicado en L.L. 1991-A, pág. 358 y mi voto en libre n° 375.513 del 19/9/03).-

Por ello, al encontrarse la pericia debidamente fundada, habré de otorgarle la fuerza probatoria del art. 477 del Código Procesal, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 386 del mismo cuerpo legal.-

Por otro lado, tal como dijera anteriormente, el reclamo debe analizarse a la luz del Código Civil derogado, en razón de que los hechos ventilados en el *sub lite* (y por ende, la constitución de la obligación de reparar) han acaecido durante su vigencia. De todos modos las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Código Civil y

Comercial de la Nación, sancionado por la ley 26.994, que comenzó a regir el 1° de agosto de 2015 (según la ley 27.077), son coincidentes con las que tengo en cuenta por aplicación de la referida legislación derogada. Así, *“para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación”* (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, T VIII pág. 528, comentario del Dr. Jorge Mario Galdós al art. 1746).-

Al respecto cabe destacar que en la interpretación de la nueva norma sancionada, se caracteriza a la incapacidad sobreviniente como la *“alteración a la plenitud humana, o a la integridad corporal, o daño a la salud, entre otras denominaciones equivalentes con las que se la identifica. Se trata, en definitiva, de la integridad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por la aptitud potencial o concreta para producir ganancias. La incolumidad humana tiene valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su [mismidad], individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que [la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable] que comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social”* (conf. Lorenzetti, op y t. cit., p. 522/524, comentario al art. 1746).-

Para ello resulta de vital importancia analizar las características personales de la víctima, quién al momento del evento de autos contaba con 28 años de edad, madre de un hijo discapacitado, trabajaba cuidando enfermos en forma particular y, posteriormente al período en que donó óvulos –en el año 2009- cuidaba a un niño de dos años. Asimismo, del beneficio de litigar sin gastos también cuenta que la actora se desempeña como auxiliar de enfermería en la Clínica de la Fundación Favaloro (v. fs. 51 del expte. n° 87.029/2010).-

Ahora bien, no desconozco que el cercenamiento de un órgano como lo son los ovarios constituye una afrenta a la integridad corporal, y por lo tanto, económicamente mensurable como discapacidad, empero guarda una mayor relación con el resarcimiento

del daño psicológico que -como he sostenido precedentemente-, el mismo no fue cuestionado por la parte actora.-

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta la lesión física padecida por la actora y, más allá del inconmensurable dolor que representa la imposibilidad de la procreación producto de una anticipada esterilidad no querida -lo que será indemnizado por separado como daño moral-, entiendo que la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) en concepto de incapacidad sobreviviente (integrada únicamente por los desmedros físicos) resulta adecuada para enjugar el detrimento material derivado de esas secuelas físicas.

En especial, si se pondera que los tratamientos médicos futuros han sido reparados mediante otro renglón resarcitorio, y que esta partida sólo tiende a indemnizar el daño patrimonial que eventualmente en su vida de relación pueda experimentar por haber perdido su capacidad reproductiva, ya que no hay evidencia de que ello afectaría de manera relevante su desempeño laboral y sus “chances” de ese orden por tal detrimento físico.

Por ello, no obstante el importante porcentaje de incapacidad tabulado por el perito médico y la joven edad de la accionante, propondré a mis colegas que sea confirmada esta partida.-

5º.- A continuación, analizaré las quejas vertidas por la demandante, relativa a la cuantía asignada para resarcir el “daño moral” (\$ 60.000). Manifiesta que la misma resulta exigua atento a la índole de las lesiones padecidas.-

El “daño moral” se configura por todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier reparación de orden patrimonial. Es el menoscabo en los sentimientos, consistente en los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser consecuencia del hecho perjudicial (*conf. Llambías, J. J., “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, t. I, págs. 297/298, n°°°243*).-

Para la determinación del monto indemnizatorio no se requiere prueba de su entidad, pues se lo tiene por acreditado con la sola comisión del acto antijurídico, vale decir, que se trata de una prueba “*in re ipsa*”, que surge de los hechos mismos (*conf. esta Sala, votos del Dr. Jorge Escuti Pizarro en causas n°°191.386 del 22/5/96 y n°°207.360 del 16/12/96; mis votos en libres n°°165.704 del 22/5/95 y n°°214.108 del 16/5/97, entre muchos otros*).-

El perjuicio que deriva de este daño se traduce en vivencias personales de los afectados y en factores subjetivos que tornan dificultosa la ponderación judicial del sufrimiento padecido. No se trata de cuantificar el dolor humano en base a tales subjetividades, ni tampoco atendiendo a la situación económica de la víctima o a la importancia del daño material inferido, sino de elaborar pautas medianamente objetivas que conduzcan a un resultado equitativo, en orden a los padecimientos morales sufridos.-

Es innegable la inconmensurable pena moral por la que atravesó la actora y los padecimientos físicos y psíquicos a los que fue sometida. El dolor experimentado, las molestias derivadas de la intervención quirúrgica que sufrió y las perturbaciones emocionales que provoca la imposibilidad de la procreación, producto de una anticipada esterilidad no querida, justifican el incremento del monto otorgado en la instancia de grado.-

Por ello, a efectos de ponderar la justa cuantificación de esta partida, cabe remarcar que en nuestra época, que se caracteriza por las grandes oscilaciones en valor de los bienes y por una siempre creciente inflación monetaria y consiguiente pérdida del valor adquisitivo del dinero, la elección de la fecha de la valuación del daño es vital para la damnificada. Un daño actual requiere ser indemnizado con un valor también actual, pues sólo así se satisface la finalidad de la indemnización. De modo que, como regla general, el daño resarcible debe ser valorado al tiempo de la sentencia o momento más próximo a esa época, que sea posible (*Conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", T. I, p. 314, n° 251 y cita doctrinaria y jurisprudencial allí individualizada bajo el n° 70*).-

No pierdo de vista que, en la expresión de agravios la actora solicitó que se eleve la suma fijada por tal concepto como fue pedido en la demanda de \$ 90.000 (cfr.fs. 566 vta.). Sin embargo, supeditó la determinación del *quantum* a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en la causa (v .fs. 54 *in fine*/ vta.). En consecuencia y, en virtud del principio de congruencia, estimo que el importe de la partida reconocida en la sentencia en crisis es reducido, por lo que propongo que sea elevado a la suma \$ 300.000 (art. 165 del Código Procesal).-

6°.- En cuanto a los agravios referidos a la tasa de interés a aplicar, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por esta Cámara Civil en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" del 20/04/09, sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa

cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.-

Empero, de imponerse esos intereses desde el origen de la mora, se consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia, configurando un enriquecimiento indebido. Es que en la medida que la Juez de grado no ha señalado data alguna referida a los valores establecidos en la sentencia, va de suyo que los mismos están fijados a la fecha de su pronunciamiento y, siendo ello así, la paulatina pérdida de valor de la moneda ya ha sido ponderada, consistiendo ésta uno de los factores que consagran la entidad de la tasa aplicada en la referida doctrina plenaria.-

No obstante a lo expuesto, el flamante art. 768 del Código Civil y Comercial obliga en los supuestos como el de autos -en los que no existe convención ni leyes especiales (incs. a y b)- a liquidar intereses moratorios de acuerdo a las “tasas que se fijan según la reglamentación del Banco Central”. Entonces, respecto de los intereses que fluyan con posterioridad al 1 de agosto de 2015 – entrada en vigencia del nuevo ordenamiento- debe regir una tasa de interés que haya sido aceptada por el Banco Central, cumpliendo tal requisito la tasa activa prevista en la citada doctrina plenaria. Y si bien lo resuelto por las salas de esta Cámara en pleno perdió obligatoriedad ante la derogación del art. 622 del Código Civil, los motivos que derivaron en la implementación dicha tasa bancaria se mantienen aún vigentes e, inclusive, reafirmados por la sanción de la Ley n° 26.994.-

Por ello, el criterio mayoritario adoptado por esta Sala establece que desde el inicio de la mora y hasta la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (1 de agosto de 2015), se calculen los intereses a la tasa del 8% anual, que representan los réditos puros y desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.-

Sin embargo, teniendo en consideración la fecha en que el evento de autos se produjo y la de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, el alcance del recurso, la tasa pasiva del B.C.R.A. fijada en la instancia de grado resulta superior a la tasa de interés del 8% anual indicada en el párrafo que antecede.-

En consecuencia, frente al único recurso ensayado en este aspecto por la actora, corresponde que desde la fecha de producción del daño y hasta la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (1 de agosto de 2015), aplicar la tasa pasiva

del B.C.R.A. y, desde entonces y hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.-

Por ello, habré de proponer al acuerdo que se confirme lo resuelto en la instancia de grado en cuanto a este punto del debate.-

7º.- En definitiva, propongo, confirmar la sentencia recurrida en cuanto fuera motivo de agravios, con excepción del monto reconocido en concepto de “daño moral”, el cual debería incrementarse a la suma de \$ 300.000.-

En atención a la suerte parcial del recurso de la accionante debe imponerse a los demandados el 50% de las costas de alzada y el restante 50% será sin costas, desde que esa medida no progresa el recurso y los emplazados no contestaron de manera eficaz los agravios desestimados.-

Así lo voto.-

EL DR. SEBASTIÁN PICASSO DIJO:

I. Coincido en líneas generales con el voto de mi distinguido colega el Dr. Molteni, con una aclaración y una excepción en lo atinente a la tasa de interés a aplicar.-

II. En reiteradas oportunidades he dicho que para valorar la incapacidad sobreviniente resulta aconsejable el empleo de criterios matemáticos que, partiendo de los ingresos acreditados por la víctima (o de la valuación de las tareas no remuneradas que ella llevaba a cabo y se vio total o parcialmente imposibilitada de continuar desarrollando en el futuro), y computando asimismo sus posibilidades de incrementos futuros, lleguen a una suma tal que, invertida en alguna actividad productiva, permita al damnificado obtener mensualmente (entre ese margen de beneficios y el retiro de una porción del capital) una cantidad equivalente a aquellos ingresos frustrados por el hecho ilícito, de modo tal que ese capital se agote al término del período de vida económicamente activa que restaba a la víctima.-

Este es el criterio que ahora sigue expresamente el art. 1746 del flamante Código Civil y Comercial de la Nación, cuyo texto reza: *“Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la*

incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.-

No cabe ninguna duda de que esa redacción conduce necesariamente al empleo de fórmulas matemáticas para evaluar la cuantía del resarcimiento por incapacidad (y, por analogía, también por muerte), pues únicamente por medio de ese instrumento puede mensurarse el capital al que alude la norma (en esa línea interpretativa vid. López Herrera, Edgardo, comentario al art. 1746 en Rivera, Julio C. (dir.) – Medina, Graciela (dir.) - Esper, Mariano (coord.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. IV, p. 1088/1089).-

Al respecto se ha señalado: “*Frente a la claridad de la directiva (del art. 1746 recién citado), parecería exótico –al menos- sostener que se cumplen las exigencias constitucionales de fundamentación de las sentencias sin exponer, en una fórmula estándar, las bases cuantitativas (valores de las variables previstas por la norma) y las relaciones que se tuvieron en cuenta para arribar al resultado que se determine. La cuestión no merece mayor esfuerzo, ni desarrollo” (Acciarri, Hugo A., “Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código”, LL, 15/7/2015, p. 1).-*

Por añadidura destaco que –a diferencia de lo que sucede con el grueso de las disposiciones referidas a la responsabilidad civil- el mencionado art. 1746 del nuevo código sí resulta directamente aplicable al *sub lite*, en tanto no se refiere a la constitución de la relación jurídica (obligación de reparar), sino solo a las consecuencias de ella (art. 7, Código Civil y Comercial de la Nación). En efecto, la regla no varía la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima; únicamente sienta una pauta para su liquidación. Por lo demás, el empleo de fórmulas matemáticas para cuantificar la reparación era ya el método más adecuado bajo la vigencia del Código Civil derogado, aunque –a diferencia de lo que sucede actualmente- la ley no estableciese expresamente la necesidad de su empleo.-

Así las cosas, y dado que los importes que propone el Dr. Molteni para enjugar este rubro lucen equitativos a la luz de las pautas descriptas, votaré con él también en este aspecto.-

III. En lo que atañe a los intereses, y como lo he expuesto en el precedente de esta sala “P., G. A. c/ A., J. L. y otros s/ Daños y Perjuicios”, del 10/11/2011 (libre n° 574.847), soy de la opinión de que, por aplicación de la doctrina sentada por esta

cámara en el fallo plenario dictado en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S. A. s/ daños y perjuicios", del 20/4/2009, debe fijarse la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el momento en que se causó cada perjuicio, y estimo – por los argumentos que expuse en mi voto en la causa ya citada, a la que me remito- que la sola circunstancia de haberse fijado las partidas indemnizatorias a valores actuales no configura la excepción contemplada en el último párrafo de la parte dispositiva de la mentada sentencia plenaria.-

Entiendo que, como ya lo expuse en otros antecedentes de esta sala (9/5/2016, "M., P. A. c/ J., D. S. y otros s/ Daños y perjuicios", expte. n.º 86.811/2012; ídem, 10/5/2016, "F., E. M. c/ La Primera de Grand Bourg S.A.T.C.I. Línea 315 y otro s/ Daños y perjuicios" y "D. S., M. R. c/ La Primera de Grand Bourg S.A.T.C.I. Línea 315 y otro s/ Daños y perjuicios", exptes. n.º 43.052/2010 y n.º 88.762/2011), la solución que propongo (es decir, la aplicación de la tasa activa establecida en la jurisprudencia plenaria) no se ve alterada por lo dispuesto actualmente por el art. 768, inc. "c", del Código Civil y Comercial de la Nación, más allá de que el plenario recién citado se haya originado en la interpretación de una disposición legal hoy derogada (art. 622 del Código Civil).-

IV. Sentado lo que antecede, adhiero al voto del Dr. Molteni, con la salvedad que acabo de efectuar en punto a la tasa de interés a aplicar en el caso.-

El Dr. Ricardo Li Rosi votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Hugo Molteni.-

Con lo que terminó el acto.-

Es copia fiel de su original que obra a fs. del Libro de Acuerdos de la Sala "A" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.-

Buenos Aires, octubre 31 de 2016.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta que antecede, se confirma la sentencia apelada, con excepción de la partida reconocida para enjugar el daño moral, la cual se incrementa a la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)**. Las costas de alzada se imponen a los condenados en un (50%) cincuenta por ciento y la restante mitad, sin costas.-

Atento lo decidido precedentemente corresponde adecuar los honorarios fijados en la anterior instancia, de conformidad con lo establecido por el artículo 279 del ordenamiento adjetivo.-

Ello así, valorando la calidad y extensión de la labor desplegada por los profesionales intervinientes, dentro de las tres etapas en que se dividen los juicios ordinarios, monto de la condena con sus intereses, de conformidad con lo establecido por la ley 16638/57, los artículos 1, 6, 7, 19, 37 y 38 de la ley 21.839 y concordantes de la 24.432, como así también lo establecido por la sala en cuanto a los honorarios de los peritos médicos y que carecen de arancel propio (conf. H 560.590 del 9/5/2012), corresponde fijar los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. J. A. C. en **PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL (\$297.000)**, los de los letrados de la parte demandada Dres. F. C. T.. Y C. A. M. en conjunto, en **PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL (\$282.000)**, los del perito contador S. G. L. en **PESOS TREINTA Y NUEVE MIL (\$39.000)**, los de la perito medica Dra. A. N. B. en **PESOS NOVENTA MIL (\$90.000)**, y los de la perito psicóloga A. M. L. en **PESOS NOVENTA MIL (\$90.000)**.-

Por su labor en la alzada, se fijan los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. J. A. C., en **PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL (\$89.000)** (arts. 1, 6, 7, 14 de la 21.839 y conc. de la 24.432), suma que deberá ser abonada en el plazo de diez días.

Notifíquese en los términos de las Acordadas 31/11, 38/13 y concordantes, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvase.-

**HUGO MOLTENI - SEBASTIÁN PICASSO (EN DISIDENCIA PARCIAL) -
RICARDO LI ROSI**